



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

CIRCULAR 61-05 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE APORTES DEL SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA DE LOS AFILIADOS PENSIONADOS POR DISCAPACIDAD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA DE PENSIONES.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley, del monto de la pensión por discapacidad total o parcial, la compañía de seguro deducirá el aporte del afiliado al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia y lo depositará en la cuenta personal de éste;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 103-03 que modifica la Resolución 72-03 sobre beneficios de pensión del régimen contributivo: pensión por vejez, pensión por cesantía por edad avanzada, pensión por discapacidad y pensión de sobrevivencia, la AFP deberá informar a la compañía de seguros la Cédula de Identidad y el Número de Seguridad Social del discapacitado para los fines de que ésta pase a fungir como agente de retención de los pagos a la Seguridad Social a través de la Tesorería, y continúe pagando las contribuciones deduciendo del monto de la pensión por discapacidad, los porcentajes establecidos en la Ley hasta que el discapacitado cumpla con los requisitos para optar por una pensión por vejez.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante el Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTA: La Resolución 103-03 que modifica la Resolución 72-03 sobre beneficios de pensión del régimen contributivo: pensión por vejez, pensión por cesantía por edad avanzada, pensión por discapacidad y pensión de sobrevivencia de fecha cinco (5) de agosto de 2003;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E:

Artículo 1. Establecer el procedimiento mediante el cual las Compañías de Seguros realizarán los aportes al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia para pensionados por discapacidad, según establece el artículo 47 de la Ley 87-01.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Párrafo. Pensionado por discapacidad es aquel que ha sido declarado como tal mediante dictamen emitido por la Comisión Médica Regional o Nacional, según corresponda y certificado por la Comisión Técnica sobre Discapacidad. Asimismo, aquel afiliado respecto del cual se ha agotado el procedimiento transitorio para la evaluación de las solicitudes de pensión por discapacidad establecido mediante la Resolución 189-04 emitida por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 2. Del monto de la pensión, la Compañía de Seguros deducirá el aporte del afiliado al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia según los porcentajes establecidos en el artículo 56 de la Ley 87-01 y realizará el pago a través del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), mediante la creación de una nómina especial para pensionados por discapacidad, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social. La TSS emitirá una Notificación de Pago a nombre de la Compañía de Seguros con los aportes de la referida nómina.

Párrafo: La Tesorería de la Seguridad Social deberá efectuar los ajustes correspondientes para la creación de la nómina especial para discapacitados, a más tardar el 31 de agosto de 2005. A partir de esta fecha, las compañías de seguros con pensionados por discapacidad deberán realizar mensualmente las altas y bajas correspondientes a dichos pensionados.

Artículo 3. Dentro del plazo establecido por la Ley 87-01, la Compañía de Seguros procederá a pagar las cotizaciones correspondientes a los pensionados en los bancos recaudadores autorizados por la TSS conforme a los procedimientos regulares de recaudación y dispersión de recursos, establecidos en la normativa complementaria dictada a tal efecto.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones